



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**Voto particular  
SUP-REP-655/2022 Y  
ACUMULADOS**

**Promoventes:** Agencia Digital  
S.A. de C.V. y otros  
**Responsable:** SRE

**Tema:** Protección al periodismo

**Hechos**

Se denunció la difusión de una entrevista realizada a un candidato, misma que se transmitió en canales de televisión de un medio periodístico durante el periodo de intercampañas de un proceso electoral local.

La SRE<sup>1</sup> consideró que la entrevista difundida constituyó propaganda electoral, dado su contenido y el número de impactos en su transmisión, además de que solamente dicha candidatura tuvo cobertura en televisión, con lo cual determinó existente la infracción de adquisición de tiempos en televisión.

**Determinación de Sala Superior.** Confirmar la sentencia de la SRE, en lo que fue materia de impugnación.

**Tesis del voto particular**

I. Me aparto del criterio de la mayoría, al considerar que debe **revocarse** la sentencia, toda vez que la entrevista constituye una genuina labor periodística y no hay elementos para superar la presunción de licitud, por lo que debe prevalecer la **libertad editorial** que justifica la manera en que se difundió, esto es:

- a. La entrevista se realizó con motivo de la invitación del medio periodístico y se difundió en programas de corte noticioso; además, su contenido es de interés para la ciudadanía.
- b. No hay elementos que comprueben la existencia de algún acuerdo o acto jurídico entre la televisora y el candidato para difundirla.
- c. El hecho de que la entrevista sea pregrabada y se difunda de manera reiterada no desvirtúa la presunción de licitud.

II. En asuntos donde se analizan actos relacionados con la actividad periodística, he sostenido que:

- a. Debe tomarse en cuenta el criterio de la jurisprudencia emitido por la Sala Superior donde se señala que el ejercicio periodístico tiene un manto jurídico protector y presunción de licitud.
- b. Es necesario que obren elementos objetivos que corroboren que los hechos son ilícitos; y ante la duda se debe optar por la protección de la labor periodística.

**Conclusión.** Conforme a lo expuesto, considero que debió **revocarse** la sentencia impugnada.



## VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-655/2022 Y ACUMULADOS.<sup>1</sup>

### ÍNDICE

I. SENTIDO DEL VOTO	1
II. CRITERIO MAYORITARIO	2
III. RAZONES DE MI DISENSO	3
IV. JUSTIFICACIÓN	3
V. CONCLUSIÓN	7

### GLOSARIO

<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Sala Especializada:</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### I. SENTIDO DEL VOTO.

Respetuosamente, disiento del sentido y consideraciones de la sentencia aprobada por la mayoría, porque en el caso, **estimo que debe revocarse la sentencia de la Sala Especializada**<sup>2</sup> que determinó existente la adquisición de tiempo en televisión atribuible a Agencia Digital, S.A. de C.V.; consideró infractores por la difusión de la entrevista a Multimedios Televisión S.A. de C.V, y Televisión Digital S.A de C.V.; así como la responsabilidad por beneficiarse de forma indebida a Américo Villareal Anaya, entonces candidato a la gubernatura de Tamaulipas, así como a MORENA, PT y PVEM.

<sup>1</sup> Contribuyó en la elaboración de este voto Raymundo Aparicio Soto, Aarón Alberto Segura Martínez y Karem Rojo García.

<sup>2</sup> Sentencia dictada en el expediente SRE-PSC-152/2022.

## **SUP-REP-655/2022 Y ACUMULADOS**

Por lo cual, con fundamento en el artículo 167, párrafo siete, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, emito el presente voto particular, en el que expongo las razones de mi posición.

### **II. CRITERIO MAYORITARIO.**

Cabe precisar que la controversia se originó con motivo de la denuncia por la difusión, de una entrevista realizada al entonces candidato a la gubernatura de Tamaulipas de la coalición formada por MORENA, PT y PVEM, Américo Villarreal Anaya, misma que se transmitió el dos de abril en canales de televisión de la empresa Milenio Televisión.

En la sentencia en revisión, la Sala Especializada consideró que la entrevista difundida constituyó propaganda electoral, dado su contenido, la modalidad y las circunstancias en que se difundió, el número de repeticiones diarias y que solo Américo Villarreal tuvo esa cobertura en televisión, lo que causó inequidad en la contienda, con lo cual se vulneró el modelo de comunicación política.

Por tanto, determinó existente la adquisición de tiempo en televisión que se le atribuyó a los ahora recurrentes.

Este criterio lo comparte la mayoría de esta Sala Superior, al considerar que la entrevista objeto de la denuncia difundida el dos de abril, tal y como lo adujo la responsable, actualiza el carácter de propaganda electoral, y, por ende, fue correcto determinar la existencia de la infracción.

Para ello, argumentó que, derivado del contexto en el que se emitió y llevó a cabo la entrevista a la candidatura de la coalición, si bien su contenido pudiera verse inmersos en un libre ejercicio periodístico, ésta constituye propaganda política o electoral tendente a influir en la preferencia electoral de la ciudadanía ante la sobreexposición de dicha candidatura, por lo que actualizó la indebida adquisición de tiempos en televisión.

Bajo dicho parámetro, estimaron que basta con que se acredite la difusión de mensajes por radio y televisión, fuera de los tiempos otorgados por el



Estado, con el objeto de favorecer a una determinada fuerza política o candidatura, para tener por acreditada la adquisición prohibida por la ley.

De esa manera, se consideró conforme a derecho que la Sala Especializada haya tenido por acreditada la adquisición de tiempos de televisión, al demostrar que los mensajes cuestionados constituían propaganda política o electoral.

### III. RAZONES DE MI DISENSO.

En respetuoso desacuerdo con lo anterior, a mi juicio, **debió revocarse la sentencia en revisión**, porque la entrevista se realizó bajo el amparo de una autentica labor periodística, sin que hubiera elementos que derroten la presunción de su licitud; además porque los agentes noticiosos cuentan libertad editorial para establecer sus estrategias a fin de dar a conocer el contenido, cualquiera que sea su formato y manera de transmisión, por lo que en el caso, **sostengo una postura de interpretación a favor de la actividad periodística.**

### IV. JUSTIFICACIÓN.

#### 1. Marco normativo.

En la Jurisprudencia 15/2018, de rubro: PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA, se prevé un principio de interpretación en favor de los periodistas para presumir que sus publicaciones son auténticas y libres, **salvo prueba concluyente en contrario**, respecto de su autenticidad, originalidad, gratuidad e imparcialidad.

De esa manera la difusión de noticias, dada su naturaleza como actividad periodística goza de una presunción de constitucionalidad y legalidad que admite prueba en contrario, a efecto de evidenciar que no fue hecha al amparo de la libertad de información y de expresión, y por tanto actualizaría la infracción a la normativa electoral.

## SUP-REP-655/2022 Y ACUMULADOS

Así, cuando una situación ponga en entredicho de manera seria y objetiva la licitud de la labor periodística, legitima a las autoridades competentes para investigar los hechos con base en los principios de intervención mínima y de proporcionalidad, entre el objeto de la investigación y las medidas adoptadas.

Por ello, la presunción de licitud de la labor de los periodistas tiene gran trascendencia en todos los juicios en los cuales esté involucrada esa actividad, ya que:

- **Corresponde a la contra parte desvirtuar esa presunción** (carga de la prueba).
- El juzgador sólo podrá superar la presunción, **cuando exista prueba concluyente en contrario** (estándar probatorio).
- Ante la duda, el juzgador debe optar por la interpretación de la norma más favorable a la protección de la labor periodística (*In Dubio pro Diurnarius*).

### 2. Asunto concreto.

En el caso, los recurrentes<sup>3</sup> argumentan una indebida fundamentación y motivación de la resolución controvertida porque la entrevista fue realizada bajo el amparo de la libertad de expresión, ya que de la misma se podía apreciar un ejercicio periodístico por lo que goza de licitud, y por ello su difusión no puede actualizarse en tiempos de televisión.

### 3. Análisis del caso.

Considero que tiene razón la parte recurrente, porque la entrevista realizada a un candidato y difundida en programas de carácter noticioso forma parte del genuino ejercicio de libertad de expresión y periodística, la cual debe **gozar de la presunción de licitud**, sin que en el caso, existan elementos

---

<sup>3</sup> Agravios expuestos en los recursos SUP-REP-655-2022, SUP-REP-663-2022, SUP-REP-664/2022 y SUP-REP-665-2022, promovidos respectivamente por Agencia Digital S. A. de C.V.; Américo Villarreal Anaya, Morena y PT.



que la desvirtúen como parte de la definición de una línea editorial o de comunicación periodística.

En ese sentido, estimo que los jueces no debemos juzgar bajo esquemas predefinidos, menos imponer parámetros de evaluación respecto de las estrategias para difundir el contenido noticioso, porque ello no sería propio de un régimen democrático.

En efecto, como se precisa, cualquier labor periodística goza de una presunción de licitud,<sup>4</sup> y los agentes noticiosos, periodistas o editores, gozan de un ámbito discrecional en la forma en que difunden y comunican las piezas informativas que resulten relevantes para su auditorio.

Ello, porque la **libertad editorial** es consustancial a la libre circulación de ideas: definir cuáles serán las noticias que se emitan, el formato de las mismas y la manera de transmitir las, tanto para difundir el mensaje adecuadamente como para hacerlas atractivas al auditorio, corresponde, fundamentalmente, a los periodistas, quienes deben estar en condiciones de ejercer libremente su labor.

De otra manera, imponer parámetros o prohibir esquemas para la difusión periodística, equivale a una forma de censura, con el consiguiente detrimento de la transmisión de la información que se busca con un ejercicio responsable del periodismo.

Así en el caso, **en primer lugar, debemos partir de la presunción de licitud de la entrevista denunciada**, ello porque de las investigaciones efectuadas se tiene que la misma que se hizo a petición del director nacional de información del grupo Milenio Televisión, quien invitó a Américo Villarreal para realizarle una entrevista con la finalidad de conocer su perfil como

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 15/2018 de rubro: "PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA", donde se estableció que la labor periodística goza de un manto protector, por lo que, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de esa actividad.

## **SUP-REP-655/2022 Y ACUMULADOS**

candidato a la gubernatura de Tamaulipas, especificando que su difusión sería a partir del 3 de abril, día en que iniciaron las campañas.<sup>5</sup>

Para ello, el director nacional expuso que realizó la entrevista como parte de sus funciones consistentes en recopilar información que resulte de interés y relevancia noticiosa para la sociedad, y que esta, fue difundida a través de sus programas de corte periodístico.

Del contenido de la citada entrevista, se advierte que la misma se realizó desde la perspectiva de un auténtico ejercicio periodístico, ya que en ella se expone su trayectoria y opiniones en relación con el contexto político del estado de Tamaulipas, con motivo de su designación como candidato a la gubernatura, lo cual es un hecho noticioso y por ende un tema de interés general de para la ciudadanía.

Sin que con tales elementos llegue desvirtuarse el carácter de la entrevista, ni advierto prueba en contrario que contrarreste la presunción de licitud, pues de las constancias de autos no se advierten elementos de prueba objetivos que permitan comprobar la existencia de algún tipo de acuerdo o acto jurídico con el objeto de difundir la referida entrevista, por lo que ante la duda de su ilicitud, debe optarse por la interpretación de la norma más favorable a la protección de la labor periodística.

Así, en ejercicio de su **libertad editorial**, la empresa encargada de la programación del canal "Milenio Televisión" utilizó un esquema comercial de cápsulas pregrabadas presentadas por las y los locutores de programas informativos para difundir la entrevista, en la que se abordaron temas relacionados con la designación reciente de la candidatura de un partido político, lo cual es un hecho noticioso.

Por tanto, el hecho que se haya transmitido la entrevista pregrabada y de forma reiterada **no desvirtúa por esa sola circunstancia la presunción**

---

<sup>5</sup> Américo Villarreal aportó la invitación a través de escrito de 13 de abril, visible en la hoja 168 y Víctor Hugo Michel Marín, director nacional de información de Grupo Milenio lo reconoció a través del escrito que presentó el 2 de mayo, visible en las hojas 450 a 454 del expediente principal.



de que la divulgación implica asumir una línea editorial o de comunicación periodística. Menos aún las convierte en propaganda electoral.

Ello, porque en un régimen de auténtica libertad comunicativa, **los agentes noticiosos gozan de discrecionalidad en la elección de las piezas informativas que, a su juicio, resulten relevantes para su auditorio, así como libertad del estilo comunicativo para difundirlos<sup>6</sup>.**

#### V. CONCLUSIÓN.

De los hechos en cuestión, lo que en mi concepto se advierte es la cobertura de una entrevista, difundida a través de programas de corte periodístico.

Sin que estemos en condiciones de revisar el contenido noticioso, porque los jueces encargados de velar por la libre expresión no debemos calificar la línea editorial de las empresas para difundir las noticias; ello, para no poner en riesgo la pluralidad y diversidad del flujo informativo.

En virtud de lo anterior, se cuenta con elementos suficientes para afirmar que, dado el contexto en que se realizó la entrevista, **la misma fue realizada bajo el amparo de una auténtica labor de libertad editorial del proceso de comunicación o divulgación de una entrevista**, con la única finalidad de exponer ante la ciudadanía un hecho de interés como la designación de la candidatura de un partido político y su perfil político, bajo el formato que el medio de comunicación determinó idóneo.

Por todo lo anterior, la entrevista y divulgación de la misma, a través de cápsulas pregrabadas en programas de corte noticioso **está amparada por el derecho humano de expresión**, así como de ejercicio periodístico o

---

<sup>6</sup> Esta postura la he sostenido desde la Sala Regional Especializada, entre otros, en el expediente SRE-PSC-58/2016, así como ante esta Sala Superior en el voto particular formulado en el SUP-REP-129/2017 y acumulado.

## **SUP-REP-655/2022 Y ACUMULADOS**

editorial de comunicación, lo cual no es susceptible de considerarse como una indebida adquisición de tiempos en televisión.

De ahí que sostengo mi postura de máxima protección a la labor periodística e informativa, la cual debe ser garantizada por el Estado, la cual contempla no sólo la entrevista por sí misma, sino también la difusión y transmisión del mensaje.

Por todo lo anterior, ante la legalidad en la difusión en televisión de la entrevista difundida, considero que debió ordenarse la revocación de la resolución impugnada.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.